JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 121/2021

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 4 de octubre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **121/2021**, seguidos a instancia de Ayuntamiento de xxxxx xxxxx xxxx, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Xxxxx xxxxx, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba de 12 de abril de 2021 por el que se desestima de forma expresa el requerimiento efectuado a la Hacienda Local contra la liquidación efectuada por dicho organismo por la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en relación con la publicación de proceso selectivo sobre plazas de Policía Local y Oficial de Policía Local, y la cuantía del mismo en 3.391,74 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 18/05/2021, el/la Sr./Sra. Xxxx xxxxx, en representación de Ayuntamiento de xxxxx xxxxx, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba de 12 de abril de 2021 por el que se desestima de forma expresa el requerimiento efectuado a la Hacienda Local contra la liquidación efectuada por dicho organismo por la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en relación con la publicación de proceso selectivo sobre plazas de Policía Local y Oficial de Policía Local.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 24/09/2021, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 04/10/2021 13:37:14	FECHA	04/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente el Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba de 12 de abril de 2021 por el que se desestima de forma expresa el requerimiento efectuado a la Hacienda Local contra la liquidación efectuada por dicho organismo por la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en relación con la publicación de proceso selectivo sobre plazas de Policía Local y Oficial de Policía Local. Alega que se trata de publicación de disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria por lo que se encuentran exentos de la tasa por publicación en BOP.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa la desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Aún cuando se trate de la publicación de disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria, se trata de anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos, por lo que se encuentra incluido en la exención prevista en el artículo 11.3.e) de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

SEGUNDO: Señalan los artículos 1 y 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias: "*El Boletín Oficial de la Provincia es el periódico oficial en el que se publicarán las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resoluciones de las Administraciones públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, cuando así esté previsto en disposición legal o reglamentaria.*

Los textos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia tienen la consideración de oficiales y auténticos.

El Boletín Oficial de la Provincia es un servicio público de carácter provincial, competencia propia de las Diputaciones Provinciales, a las que corresponde su edición y gestión.

Cada Diputación Provincial regulará el modo y forma de gestión del Boletín, su edición, distribución y venta. A tal efecto, deberá aprobar la oportuna ordenanza reguladora del servicio, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos, y la suscripción y venta de ejemplares."

Y en lo que aquí interesa, artículo 11 del mismo texto legal: "*1. La publicación de los textos en el Boletín Oficial de la Provincia estará sujeta al previo pago de la tasa provincial, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza reguladora aprobada por la correspondiente Diputación Provincial.*

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

La respectiva ordenanza reguladora de la tasa podrá declarar la exención de todos o alguno de los supuestos exceptuados.".

TERCERO: La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, Sentencias de 7 de febrero de 2005 (casación en interés de la ley 64/2003) y, más recientemente, a la de 5 de febrero del 2009 (casación en interés de la ley 6213/2005), se ha pronunciado en su Sentencia de 14 de septiembre de 2000 (recurso de casación en interés de ley 7021/1999) en relación con la aplicación de la tasa en supuestos previstos por aquel artículo 59.4 de la Ley 30/1992 , afirmado al respecto que "..en todos aquellos casos donde existan unos "interesados" a quienes beneficie, personalmente o en sus bienes, la inserción del anuncio en el Boletín Oficial, existirá el hecho imponible de la tasa y, practicada la inserción, se producirá el devengo a cargo del "interesado" respectivo. Ahora bien, no siempre la inserción de tales anuncios beneficia al "interesado" en el expediente, ya que existen supuestos donde la inserción tiene lugar en beneficio de personas innominadas o desconocidas, en beneficio del propio procedimiento o, simplemente, en beneficio de la mera eficacia y legalidad del obrar administrativo. Cuando así sea, ciertamente, no existirá hecho imponible de la tasa porque la prestación del servicio no afecta o beneficia de modo particular a ningún concreto sujeto pasivo, sino al interés general, y los Boletines Oficiales (sin perjuicio de la loable aspiración a su autofinanciación) cumplen unas funciones públicas frente a las que no repugna la gratuidad del servicio en estos casos..".

Por ello, añade el Alto Tribunal, "..cuando los "interesados" -en el sentido expuesto- no aparezcan en el procedimiento, las publicaciones en los Boletines Oficiales no "constituyen actividades administrativas que afectan o benefician de un modo particular a las Administraciones públicas que hayan dictado los actos administrativos en cuestión y que pueden constituir el hecho imponible de una tasa provincial", sino que tales publicaciones

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

responden al interés general que demanda la eficacia del procedimiento administrativo y la necesidad de que quede satisfecho el interés público tutelado, lo que ninguna relación guarda con cualquier beneficio particular de la Administración Pública que haya dictado el acto, ni puede constituir a esta en sujeto pasivo de la tasa..".

En el presente supuesto, aún cuando existe una excepción a la exención de publicación obligatoria en los anuncios de procedimientos sujetos al pago de una tasa prevista en la norma, lo esencial no es la existencia de tasa distinta sino que la publicación se hace en beneficio del propio procedimiento, o simplemente, eficacia y legalidad del obrar administrativo. En esos casos como el presente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se pronuncia afirmando la inexistencia del hecho imponible de la tasa. Resulta evidente que el caso en contienda, satisface los presupuestos indicados para concluir que no se produce el hecho imponible de la tasa, ello con independencia de que en ese proceso selectivo los aspirantes deban abonar una tasa diferente.

Nuestro supuesto ya ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 950/2014 de 7 Abr. 2014, Rec. 1133/2012. Dice así: "*Entrando en el examen del motivo de apelación aducido por el Ayuntamiento de Granada en relación con la liquidación girada por la tasa por publicación de anuncios en el BOP, en relación con los números 9213,10022,11888,13760,14480 y 14481 todos ellos del año 2009, relativos a publicación de convocatoria y bases para la selección de personal e incidencias relacionadas con el proceso selectivo, debemos traer a colación lo que sobre tal extremo se ha resuelto por la Sala, en la sentencia nº 3046/2011, de 28 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 188/2011 , procedente del mismo Juzgado y en el que intervinieron las mismas partes procesales:"...., entiende la Sala que si, según la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, "no existirá hecho imponible de la tasa porque la prestación del servicio no afecta o beneficia de modo particular a ningún concreto sujeto pasivo, sino al interés general ", la consecuencia inmediata no puede ser otra que la de declarar improcedente la liquidación girada por tal concepto por la Diputación, en todos los casos que cita el Ayuntamiento de Granada, al apreciarse que en ellos subyace un evidente interés general, en la medida en que se trata de dar publicidad a actos que tienen clara repercusión en ese ámbito, por su propia naturaleza.*

A mayor abundamiento puede concluirse que no sería exigible su cobro porque en todos los supuestos se trata de anuncios de publicación de una resolución de inserción obligatoria : ..... C) Por lo que se refiere a las Bases de la convocatoria de procesos selectivos de personal y nombramiento de tribunales , el articulo 55.2.a de la Ley 7/2007 de 12 de abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, establece la publicidad de tales convocatorias y sus bases, y en la medida en que van dirigidas a un numero indeterminado de personas, debe efectuarse en un diario oficial, conforme al articulo 59 de la Ley 30/92de RJAP y PAC....."".

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o*

interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Xxxxx Xxxx, en representación de Ayuntamiento xxxxxx xxxxxx xxxxxx, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.